



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN DE LA CAPITAL

6315

Info
 Dirección de Asuntos Jurídicos
 04 NOV 2019
RECIBIDO
 Nombre: ARCEÑA
 Hora: 12:58 PM
 O/AJES

Subdirección de Transparencia
 OFICIO: AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1796
 SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
 RECURRENTE:
 RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1446/2019
 No. DE FOLIO: 0427000004919

ASUNTO: Se remite información en cumplimiento a resolución

Ciudad de México a 04 de noviembre de 2019

Comisionado Aristides Rodrigo Guerrero García
 del Instituto de Transparencia, Accesos a la Información Pública,
 Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
 de la Ciudad de México
 Presente.

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión que se indica al rubro y a fin de acreditar el cumplimiento por parte de este Sujeto Obligado, remito las documentales que a continuación se indican:

- Correo electrónico enviado a la particular el 25 de septiembre de 2019.
- Oficio **AMH/JO/CTRCYCC/ST/2019/OF/1604** de 24 de septiembre de 2019.
- Oficio **AMH/DGA/UDAT/138/2019** de 18 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración.
- Oficio **AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019** de 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.

Con el presente oficio y sus anexos se solicita tener por cumplida la resolución de mérito.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
 Subdirector de Transparencia

00013114

Oficio Anexos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

SECRETARÍA TÉCNICA

04 NOV 2019

RECIBIDO

Nombre: [Firma]
 Hora: 11:33

20



David Guzman Corroviñas <dguzman@miguelhidalgo.gob.mx>

CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.SIP.1446/2019

1 mensaje

David Guzman Corroviñas <dguzman@miguelhidalgo.gob.mx>
Para:

25 de septiembre de 2019, 19:22

**Subdirección de Transparencia
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO****RECURRENTE****RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1446/2019****No. DE FOLIO: 0427000004919****ASUNTO: Se remite información en cumplimiento a resolución****C. Solicitante****Presente.**

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión que se indica al rubro, resulta necesario manifestar que si bien la resolución ordena turnar la misma a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos para que se pronuncie al respecto, derivado de la reestructura de esta Alcaldía, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva en cuestión cambió de denominación por la Dirección General de Administración, con las mismas funciones y atribuciones.

Por tal motivo, se turnó la resolución a la Dirección General de Administración el 12 de septiembre de 2019, dando cumplimiento a la misma mediante los oficios que se adjuntan al presente y que a continuación se citan:

- Oficio **AMH/DGA/UDAT/138/2019** de 18 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración.
- Oficio **AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019** de 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia



Este correo electrónico podría contener información confidencial y privilegiada. Si no es el destinatario del mismo, por este medio le notificamos que está estrictamente prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y borrarlo de su equipo.

This e-mail message may contain legally privileged and/or confidential information. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this e-mail message is strictly prohibited. If you have received this message in error, please immediately notify the sender and delete this e-mail message from your computer.

2 archivos adjuntos



OFICIO UT RR.IP.1446_2019.pdf
1040K



RR.IP.1446_2019 (DGA_UDAT).pdf
1166K



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Subdirección de Transparencia
OFICIO: AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1604
SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
RECURRENTE:
RECURSO DE REVISIÓN: RR.IP.1446/2019
No. DE FOLIO: 0427000004919

ASUNTO: Se remite información en cumplimiento a resolución

Ciudad de México a 24 de septiembre de 2019

C. Solicitante
Presente.

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión que se indica al rubro, el cual establece a la letra lo siguiente:

“...
*En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena emitir una nueva en la que:*

I. A efecto de dar cabal atención a la presente solicitud de información deberá turnar la solicitud que nos ocupa a favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida...”

Al respecto se debe manifestar que si bien la resolución ordena remitirla a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos para que se pronuncie al respecto, es el caso que derivado de la reestructura de esta Alcaldía, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva en cuestión cambió de denominación por Dirección General de Administración, con las mismas funciones y atribuciones.

Por tal motivo se turnó la resolución a la Dirección General de Administración el 12 de septiembre de 2019, dando cumplimiento a la misma mediante los oficios que se adjuntan al presente y que a continuación se citan:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN
DE LA
CAPITAL

- Oficio **AMH/DGA/UDAT/138/2019** de 18 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración.
- Oficio **AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019** de 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.

El presente y los oficios señalados se remiten al correo señalado por usted para oír y recibir notificaciones en cumplimiento a la resolución en cuestión.

Saludos cordiales

Lic. David Guzmán Corroviñas
Subdirector de Transparencia



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN
DE LA
CAPITAL

Dirección General de Administración
Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo Técnico
Oficio No. AMH/DGA/UDAT/ 138 /2019

Ciudad de México, a 18 de Septiembre de 2019

LIC. DAVID GUZMÁN CORROVIÑAS
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero al oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1574 concerniente al Recurso de Revisión RR.IP.1446/2019.

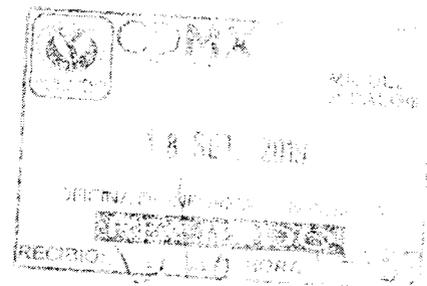
Al respecto me permito enviarle copia del oficio AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019, signado por el Lic. Said Vera Galván, Jud de Tesorería, mediante el cual dan respuesta al Recurso de Revisión.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JUD DE APOYO TÉCNICO


LIC. JORGE ALBERTO ZARAGOZA GONZÁLEZ

JAZ/avr





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



EL CORAZÓN
DE LA
CAPITAL

Alcaldía Miguel Hidalgo
Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Financieros
Jefatura de la Unidad Departamental de
Tesorería
Oficio No. AMH/DGA/SRF/JUDT / 373 /2019

Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2019

LIC. JORGE ALBERTO ZARAGOZA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
APOYO TÉCNICO EN LA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención al oficio núm. AMH/JO/CTRCYCC/SST/2019/OF/1574, de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual remite copia del oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.2954.2019, el que a su vez notifica a ésta Alcaldía la resolución del recurso de revisión expediente: RR.IP.1446/2019.

Sobre el particular y en referencia a la información solicitada que a la letra dice:

Copia simple de versión pública del registro de pagos (económicos y/o físicos y/o en especie) por el concepto de mitigación por construcción de obra de los años 2011 a 2018. Desglosar y especificar nombre de la constructora, dirección de la obra construida, monto pagado y modalidad."(sic).

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos, no se encontró en esta área, ningún monto erogado por concepto de mitigación por construcción de obra de los años 2011 a 2018.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
JEFE DE UNIDAD

LIC. SAID VERA GALVÁN

C.c.c.e.p. Lic. Luis Rodrigo Tapiá Sánchez.- Director General de Administración
Mtro. Alejandro Ulage Luna.- Subdirector de Recursos Financieros.

rtapia@miguelhidalgo.gob.mx
aulage@miguelhidalgo.gob.mx

SVG/avf

cdmx.gob.mx
miguelhidalgo.gob.mx

Alcaldía Miguel Hidalgo
Av. Parque Lira 94, colonia Observatorio,
C.P. 11860 CDMX. Tel (55) 5274-7700



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

EXPEDIENTE: RR.IP.1446/2019

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veinte.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción **III**, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en el acuerdo **0001/SO/16-01/2019**, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondiente al año dos mil diecinueve y enero de dos mil veinte, para efectos de los actos y procedimiento que se indican, competencia de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el doce de febrero de dos mil diecinueve; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veinte de diciembre de dos mil diecinueve al trece de enero de dos mil veinte**, toda vez que la notificación fue realizada el **diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse*", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **doce de junio de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado conforme a lo siguiente:

" ...

- I. **A efecto de dar cabal atención a la presente solicitud de información deberá de turnar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos para que en el ámbito de sus**



atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.

...” (Sic).

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del **oficio AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1604**, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, notificado **el veinticinco del mismo mes y año**, al medio que **la parte recurrente** señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

OFICIO: AMH/JO/CTRCyCC/ST/2019/OF/1604

“...

En cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión que se indica al rubro [RR.IP.1446/2019], resulta necesario manifestar que si bien la resolución ordena turnar la misma a la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos para que se pronuncie al respecto, derivado de la reestructura de esta Alcaldía, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva en gestión cambió de denominación por la Dirección General de Administración, con las mismas funciones y atribuciones.

Por tal motivo, se turnó la resolución a la Dirección General de Administración el 12 de septiembre de 2019, dando cumplimiento a la misma mediante los oficios que se adjuntan al presente y que a continuación se citan:

- *Oficio **AMH/DGA/UDAT/138/2019** de 18 de septiembre de 2019, emitido por el Jefe de Unidad de Apoyo Técnico de la Dirección General de Administración.*
- *Oficio **AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019** de 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, dependiente de la Subdirección de Recursos Financieros de la Dirección General de Administración de esta Alcaldía.*

[SE ADJUNTAN LOS OFICIOS DESCRITOS]

OFICIO: AMH/DGA/SRF/JUDT/373/2019

Sobre el particular y en referencia a la información solicitada que a la letra dice:

[SE TRANSCRIBE SOLICITUD]

Al respecto, me permito informar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos, no se encontró en esta área, ningún monto erogado por concepto de mitigación por construcción de obra de los años 2011 a 2018.

..." (Sic).

Por lo anterior, a efecto de dilucidar sobre el presente cumplimiento resulta conveniente contrastar la orden con la respuesta dada por el sujeto obligado a efecto de determinar si cumple o no la orden de resolución de mérito, realizando el estudio de acuerdo a las manifestaciones vertidas en las documentales remitidas a este Instituto.

De tal suerte, en las constancias anteriores, se advierte que, respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **turnar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, para que en ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida;** a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde, después de hacer la aclaración pertinente respecto del cambio de denominación de la Unidad Administrativa aludida, hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, según los argumentos vertidos dentro del punto **IV. Caso Concreto**, del **Considerando CUARTO** de la resolución en estudio, según los argumentos vertidos, en total congruencia, probando su dicho con las documentales respectivas, Es decir, en virtud de que señala los preceptos normativos aplicables al caso concreto, con lo cual se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

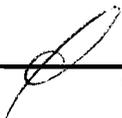
Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

[Énfasis añadido]





Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandatado por este órgano colegiado.

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso**. Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 5636 21 20

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV, 2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, marzo de 2005; Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **doce de junio del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda



vez que el Sujeto Obligado, turna a la Dirección General de Administración, nueva denominación de la Unidad Administrativa ordenada para atender la solicitud, de conformidad con la resolución de la cual se provee, y esta a su vez emite un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, de manera congruente y exhaustiva, así como, fundada y motivada, lo que evidencia el total cumplimiento.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.


Elaboró: Sergio Medina Araujo


Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda